



Departamento Jurídico y Fiscalía
E: 77150/2021

1926

ORDINARIO N°: _____/

MATERIA:

Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para emitir un pronunciamiento relacionado con el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N°16.744, por ser una materia de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social.

ANTECEDENTE: Presentación del Sr. Jozafat A. Alvarado, Experto en Prevención de Riesgos, de 04.06.2021.

SANTIAGO,

02 AGO 2021

DE: DIRECTORA DEL TRABAJO

**A: SRA. PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado a esta Dirección que emita un pronunciamiento en relación con el Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado al COVID-19, establecido y regulado en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°21.342, específicamente en lo relativo a cuándo aplicará el mencionado seguro en el caso de que el respectivo organismo administrador de la Ley N°16.744 declara el contagio del COVID-19 como enfermedad profesional y deba entregar las prestaciones médicas establecidas en la Ley N°16.744.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley N° 16.395, establece que, dentro de las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social, se encuentran las siguientes:

“a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, dentro del ámbito de su competencia (...)

c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la

seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia (...)”.

Por su parte, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N°16.744, según lo dispuesto en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, corresponde ser administrado por el Instituto de Seguridad Laboral o por las mutualidades de empleadores, según corresponda, las que se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, según así lo dispone el artículo 12, inciso 5°, de la Ley N°16.744.

Por lo tanto, el pronunciamiento solicitado al estar directamente relacionado con el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N°16.744, es una materia de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social y no de este Servicio.

En efecto, el artículo 1° del D.F.L. N°2 de 1967, que fija las funciones de la Dirección del Trabajo, establece que a este Servicio le *“...corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;*
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo...”*

A lo anterior cabe agregar que el artículo 505 del Código del Trabajo, en su inciso 1° establece, que *“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”*.

Por consiguiente, la consulta formulada en presentación del antecedente, está fuera del ámbito de las competencias que el legislador otorga a la Dirección del Trabajo, por lo que en este acto se procede a remitir presentación ya singularizada al órgano competente. Ello, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual los órganos del Estado pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que establece la ley y, que todo acto en contravención a esta norma es nulo y origina las responsabilidades y sanciones prescritas por la ley.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto y normas legales citadas, cumpla con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para emitir un pronunciamiento relacionado con el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N°16.744, por ser una materia de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que se remite presentación para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Usted,



LILIA JEREZ ARÉVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

JDP/GFR/gfr
Distribución:
- Jurídico
- Sr. Jozafat A. Alvarado: apr.auditorsgi@gmail.com
- Partes